



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VILLAVICENCIO

Villavicencio, tres (03) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** MARIA INÉS MOSQUERA GAMBOA  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP  
**EXPEDIENTE:** 50001 33 33 001 2017 00024 00

**ANTECEDENTES:**

La señora MARIA INÉS MOSQUERA GAMBOA, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de la UGPP, y mediante auto del 11 de septiembre de 2017 se decidió librar mandamiento de pago por considerar que reunía todos los requisitos de procedibilidad legalmente establecidos y por haber sido presentada dentro del término de ley, el cual se notificó al demandante por estado N° 35 del 12 de septiembre de 2017, y a la entidad demandada mediante notificación personal al buzón de notificaciones judiciales el 1 de febrero de 2018 (folio 94).

Estando en término, el apoderado judicial de la entidad ejecutada, solicitó que se revoque el mandamiento de pago, argumentando que la entidad que representa pagó la totalidad de la obligación que imponía la sentencia objeto de recaudo, pues el Despacho había liquidado de forma incorrecta los intereses moratorios, ya que dio aplicación al artículo 1653 del Código Civil, imputando el pago parcial efectuado por la UGPP, primero a intereses y después a capital, norma que no es aplicable en el sistema general de seguridad social en pensiones, puesto que tal pago debió cubrir en primera medida el capital que constituye la pensión y luego a intereses, sin que el saldo pueda generar nuevos intereses, pues de ser así se incurriría en anatocismo (folios 134 al 135)

Por su parte, el apoderado de la ejecutante el 24 de abril de 2018, nuevamente interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago (folios 152 al 154), exponiendo los mismos argumentos señalados en el recurso que fue presentado el 15 de septiembre de 2017<sup>1</sup>, el cual fue resuelto mediante providencia del 29 de enero de la presente anualidad, obrante a folios 89 al 90 del plenario.

**CONSIDERACIONES:**

Inicialmente debe el Despacho establecer que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no señala explícitamente cuál es el procedimiento aplicable en el caso de ejecución de sentencias judiciales, por lo que ese vacío normativo debe resolverse conforme el principio de integración, consagrado en el artículo 306 del CPACA, que remite a la normatividad contemplada en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, por lo que los procesos ejecutivos deben regirse de acuerdo a las formalidades previstas en este último y no con el CPACA, así lo señaló el Consejo de Estado en providencia del 8 de agosto de 2017<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Folios 75 al 77 – 83 al 84

<sup>2</sup> Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección B -, Rad. N° 680012333000 2016- 01034 01 (1915-2017). C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VILLAVICENCIO

En vista de lo anterior, y en cuanto a la procedencia del recurso de reposición en los procesos de ejecución el inciso 2 del artículo 430 y el numeral 3 del artículo 442 del CGP, disponen:

*"Art. 430 – Mandamiento ejecutivo*

*(...)*

*Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada mediante dicho recurso. (...)*

*Art. 442 – Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

*(...)*

*3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.*

De las normas antes transcritas, se puede concluir que el recurso de reposición solo es procedente para atacar, en primer lugar las condiciones de forma del título ejecutivo, esto es que (i) los documentos que integran el título ejecutivo conformen unidad jurídica (ii) que sean auténticos y (iii) que emanen del deudor o de su causante; y en segundo lugar para alegar hechos que configuran excepciones previas.

En ese orden de ideas, frente al recurso de reposición incoado por la entidad ejecutada a través de su apoderado judicial, el mismo se rechazará, toda vez que lo que pretende debatir es la manera como se liquidaron los intereses en el mandamiento de pago circunstancia que no hace parte de los elementos formales del título ni constituye una excepción previa, por el contrario su recurso va encaminado a demostrar que la entidad que representa pagó la obligación contenida en la sentencia que sirve como título de recaudo, hecho que constituye una situación de fondo que deberá estudiarse al momento de dictarse la decisión definitiva, en consecuencia no resulta procedente analizar los argumentos del recurrente por no ser el momento procesal oportuno para estudiar asuntos que configuran excepciones de mérito o de fondo.

Igualmente, se rechazará el nuevo recurso presentado por la parte ejecutante, como quiera que el Despacho ya se pronunció sobre el mismo mediante providencia del 28 de enero de 2018 (folios 89 al 90).

Por último, y como quiera que el traslado para proponer excepciones de mérito fue suspendido en virtud a que el expediente ingresó al Despacho a fin de pronunciarse sobre los aludidos recursos de reposición, tal término se reanudara a partir de la notificación por estado de la presente providencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 118 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

**RESUELVE:**

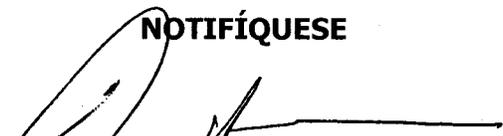
**PRIMERO:** RECHAZAR los recursos de reposición presentados por los apoderados de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales- UGPP y de la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VILLAVICENCIO

**SEGUNDO:** REANUDAR, el término para proponer excepciones de fondo a partir de la notificación por estado de la presente providencia, como se indicó en precedencia.

NOTIFÍQUESE

  
CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO  
Juez

	<p><b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 36 del 04 de septiembre de 2018, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p> GLADYS PULIDO Secretaria</p>
---	---

